RADICACION: 087583184002-**2022-00143-**00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KATHERINE ZUNILDA PAEZ OSORIO.
DEMANDADO: JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA.

**INFORME SECRETARIAL**, Informe secretarial. Paso a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda. De otro lado, la demandante en memorial de fecha 02/12/2022 nulidad del proveído de fecha 25 de noviembre de la presente anualidad dentro del proceso 143-2022. Sírvase proveer. Soledad, Marzo 23 de 2022.
La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD–ATLÁNTICO, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente alimentos a favor del menor SEBASTIÁN JOSÉ MALDONADO PÁEZ. De igual forma se hará referencia a la nulidad impetrada por la parte demandante contra el auto de fecha 25/11/2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El demandado a través de apoderado judicial presenta Recurso de Reposición contra el numeral primero del Auto del 10 de Mayo en el que se admitió la demanda, teniendo en cuenta que ya existe una cuota de alimentos fijada de común acuerdo entre las partes dentro de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a favor del NNA SJMP, tramitado ante la Notaria Primera de Soledad. Solicitando bajo este argumento que se revoque el Auto Admisorio y se levante la Medida Cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (…).***

De conformidad con lo anterior, este ente judicial advierte que, en el caso en concreto, el recurso de reposición formulado, está dentro del término de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia recurrida, siendo el mismo viable para su trámite.

El **Art. 397** del C.G.P, reza: *Alimentos a favor del mayor y menor de edad." En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

Así mismo el artículo **417** del C.C., dispone que, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez pueda ordenar que se den provisionalmente siempre y cuando se ofrezca fundamento plausible si perjuicio a la restitución a que hubiere lugar.

También es relevante para resolver lo pretendido traer a colación lo dispuesto en el Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza:

*"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1**. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago…".*

Con base en los preceptos legales antes anotados y en los hechos y pedimentos expuestos en la demanda, en el auto admisorio de la demanda de fecha mayo 10 del año 2022, se fijaron alimentos provisionales en cuantía del 20% del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengara el demandado como empleado del INSTITUCIÓN EDUCATIVA INOBASOL (Secretaria de Educación de Soledad), ordenándole al respectivo pagador que hiciera los descuentos pertinentes y los colocara a órdenes del despacho en el Banco Agrario, los cuales le han venido siendo entregados mes a la madre del niño beneficiario de los alimentos.

Ahora bien, recordemos que estamos en una etapa previa, donde no es dable entrar a resolver aspectos que de fondo deban ser objeto de pronunciamiento en la respectiva decisión que ponga fin al litigio zanjado. Analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y las documentales que adjunta para su sustento, de las mismas no se puede afirmar de tajo, que ya se encuentre definida una cuota alimentaria en favor del menor de edad hijo en común de las partes como lo afirma el recurrente, habida cuenta que lo que se aporta es una copia de un poder otorgado a un profesional del derecho para surtir ante la Notaría Primera de Soledad un tramite de Divorcio del matrimonio civil y un acuerdo realizado entre las partes, donde si bien es cierto, dichos documentos se encuentran suscritos aparentemente por la señora KATHERINE PAEZ OSORIO, también lo es, que en dichos documentos no se visualiza la respectiva presentación personal del mismo por parte de la demandante en este asunto, como tampoco se anexa la respectiva escritura pública de divorcio contentiva del acuerdo al que se hace referencia, a fin de que sin a duda alguna se determine que por los medios legalmente establecidos se haya pactado una cuota alimentaria en favor del hijo en común que tenga fuerza de ejecutoria, preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada. De suerte que en esas condiciones y con los documentos aportados en etapa previa, no es posible como se dijo, establecer categóricamente que lo manifestado por el recurrente sea lo ajustado a la realidad, lo cual deberá en todo caso, ser objeto de estudio de fondo de acuerdo a lo que se manifieste en la respectiva contestación de la demanda y a las pruebas que a ella se adjunten, así como las excepciones de fondo planteadas en la oportunidad que la ley otorga para tal fin.

En lo que respecta al cabal cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hijo menor de edad y de los estados de los depósitos electrónicos que se aportan correspondientes a giros realizados a la señora KATHERINE PAEZ por ciertas cantidades de dinero, con los que se pretende levantar la medida de alimentos provisionales decretada por el despacho, es preciso decir que estos argumentos corresponden más bien del resorte de otro medio exceptivo de defensa, que la ley permite para enervar o debilitar lo dispuesto en el auto admisorio, como lo son las excepciones de fondo y que en este caso nos encontramos frente a un proceso de alimentos en favor de un menor de edad que de conformidad con los parámetros del artículo 44 de la CN, sus derechos son fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás, sobre todo si entran en conflicto con ellos; caso en el cual también deberá atenderse el principio del intereses superior que les asiste contemplado en el artículo 8º del CIA. De manera que teniendo en cuenta que de fondo y después de ejercido el derecho de contradicción de la parte actora, es donde se esclarecerá si habrá lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda y en caso de que se fije una cuota alimentaria, determinar la cuantía de la misma de conformidad con las demás obligaciones legalmente demostradas por el demandado y consultando su capacidad económica como lo indica la ley, así como determinar las fechas y forma en que deba ser proporcionada dicha cuota alimentaria, existiendo la posibilidad que dado el caso y de acuerdo a lo probado, sea levantada la medida cautelar inicialmente decretada.

Las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto recurrido. La misma suerte y bajo los mismos argumentos, correrá la solicitud de desembargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en fecha 01/12/2022.

Ahora frente a la nulidad propuesta por la parte demandante en fecha 02/12/2022 con relación al auto de fecha 25/11/2022, encuentra el despacho que la misma no se encuadra en los casos establecidos en el artículo 133 del CGP, por ello de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del CGP se rechazará de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de reponer el Auto de fecha diez (10) de mayo del año 2022, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares de alimentos provisionales decretadas al interior de este proceso.

3. RECHAZAR de plano la nulidad interpuesta por la demandante, de acuerdo a lo motivado en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.